



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

---

Los Patios, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:** 54001-33-33-010-2020-00077-00  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** María Eugenia Pérez Rozo y otros  
[alvaropiovalero@hotmail.com](mailto:alvaropiovalero@hotmail.com)  
**Demandado:** Municipio de Villa del Rosario  
[Notificacionesjudiciales@villarosario.gov.co](mailto:Notificacionesjudiciales@villarosario.gov.co)  
[alcaldia@villarosario.gov.co](mailto:alcaldia@villarosario.gov.co)

En atención a que el 15 de septiembre del año 2022<sup>1</sup>, el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del pasado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, es que este Despacho se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, sería del caso para esta instancia continuar con la etapa procesal que corresponda.

No obstante, de acuerdo a la revisión del expediente digital, y dando alcance al artículo 207 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se tiene que se deberá sanear la actuación hasta aquí desarrollada.

Y es que, partiendo de la simple lectura del correo electrónico a través del cual se realizó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la entidad demanda Municipio Villa del Rosario<sup>3</sup>, se tiene la misma se efectuó a la dirección de correo institucional [alcaldia@villarosario.gov.co](mailto:alcaldia@villarosario.gov.co) y [oficinajuridica@villarosario.gov.co](mailto:oficinajuridica@villarosario.gov.co); no obstante, mal haría este Despacho en tener como satisfecha tal actuación procesal, pues la entidad demandada goza de un canal de notificaciones judiciales que le es propio y que además se encuentra publicado en el sitio web oficial de la entidad demandada.

---

<sup>1</sup> Ver documento denominado “07RecepcionEdDelJuz10Adtivo(.pdf)NroActua9” adjunto a la actuación No. 0009 del índice SAMAI.

<sup>2</sup> Ver documento denominado “08PasealDespacho(.pdf)NroActua9” adjunto a la actuación No. 0009 del índice SAMAI.

<sup>3</sup> Ver documento denominado “05NotificaciónPersonalDemandadoAcuses(.pdf)NroActua9” adjunto a la actuación No. 0009 del índice de SAMAI.

Así las cosas, en aras a evitar una futura nulidad por la causal señalada en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 del año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, esto es, aquella relacionada con la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, se habrá de notificar personalmente el auto admisorio de fecha 6 de julio del año 2020, a la entidad demandada Municipio de Villa del Rosario.

Ahora, para dar cumplimiento a lo anterior, téngase como dirección de notificaciones de la entidad demandada Municipio de Villa del Rosario el correo electrónico de uso institucional para notificaciones judiciales denominado como: [Notificacionesjudiciales@villarosario.gov.co](mailto:Notificacionesjudiciales@villarosario.gov.co).

En ese sentido, una vez la Secretaría de esta instancia realice la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se deberán seguir las demás etapas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: SANEAR** el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo análisis, y en virtud de ello **NOTIFICAR** el auto admisorio de fecha 6 de julio del año 2020, a la entidad demandada **Municipio de Villa del Rosario**.

Para dar cumplimiento a lo anterior, téngase como dirección de notificaciones de la entidad demandada **Municipio de Villa del Rosario**, el correo electrónico de uso institucional para notificaciones judiciales denominado como: [Notificacionesjudiciales@villarosario.gov.co](mailto:Notificacionesjudiciales@villarosario.gov.co).

**SEGUNDO:** Una vez la Secretaría de este Despacho realice la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se deberán seguir las demás etapas del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985e0be4a78d379ede138b3ea378ad283e4b181736d689dc64c120e1dbb4e3d7**

Documento generado en 18/01/2024 11:35:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

---

Los Patios, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:** 54001-33-33-002-2021-00263-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. – CRA S.A.S.  
[craltda@yahoo.es](mailto:craltda@yahoo.es)  
[sebastian.ruiz@proyectatp.com](mailto:sebastian.ruiz@proyectatp.com)  
**Demandados:** Municipio de San José de Cúcuta y Metrovivienda Cúcuta Liquidada  
[notificaciones\\_judiciales@cucuta.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co)  
[metroviviendaenliquidacion@gmail.com](mailto:metroviviendaenliquidacion@gmail.com)

En atención a que el 20 de septiembre del año de 2022<sup>1</sup>, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, es que este Despacho se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, sería del caso para esta instancia proceder a resolver la solicitud de sucesión procesal que fuera presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, esto es, la sociedad Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. – CRA S.A.S., el día 4 de abril del año 2022<sup>3</sup>.

Bajo tal contexto, de la lectura del referido memorial, se indica que en Asamblea de Accionistas de fecha 10 de noviembre del año 2021, la sociedad Protekto CRA S.A.S., realizó la absorción sin liquidación de la entidad demandante, por lo que ésta última se extinguió, quedando a su cargo todos los derechos litigiosos y obligaciones que aquella tuviera, específicamente el que se debate en el presente asunto.

Por tal razón, con base en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1564 del año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, el

---

<sup>1</sup> Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 09RecepciónEdDelJuz02Adtvo(.pdf) NroActua 10.

<sup>2</sup> Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 10PasealDespacho(.pdf) NroActua 10.

<sup>3</sup> Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 06MemorialProtektoCRAS.A.S.(.pdf) NroActua 10.

abogado Juan Sebastián Ruiz Piñeros solicitó que se reconociera a la sociedad Protekto CRA S.A.S., como sucesora procesal de la parte demandante, así como se le reconociera personería para actuar en su calidad de representante legal suplente de la nueva sociedad, tal y como se acredita con el memorial poder a él otorgado.

Así mismo, ante la emisión del acta final de liquidación de la entidad demandada Metrovivienda Cúcuta en Liquidación, es decir, la de fecha 6 de octubre del año 2021, el apoderado de la parte demandante consideró que se debía tener al Municipio de San José de Cúcuta como sucesor procesal definitivo de aquella.

No obstante, pese a lo expuesto, este Despacho negará la solicitud de sucesión procesal aludida, pues el apoderado judicial en cuestión no adjuntó el material probatorio que diera cuenta de sus afirmaciones, principalmente, la supuesta absorción de la entidad demandante Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. – CRA S.A.S., por parte de la sociedad Protekto CRA S.A.S., misma que señaló fue registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá el día 7 de diciembre del año 2021 bajo el radicado No. 02770083.

De la misma manera, tampoco se procederá a reconocerle personería para actuar en calidad de representante legal suplente de la nueva sociedad, pues no obra en el expediente digital el memorial poder respectivo, junto con sus anexos.

Ahora, en lo que guarda relación con la solicitud de tener al Municipio de San José de Cúcuta como sucesora procesal de la extinta entidad Metrovivienda Cúcuta, se habrá de recordar que la entidad territorial ya hace parte del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en estudio, con lo que no encuentra necesario esta instancia motivo alguno para asignarle la calidad de sucesora procesal.

Finalmente, al revisar la totalidad del expediente digital, se tiene que a la fecha la entidad demandada Municipio de San José de Cúcuta no ha cumplido con la carga que le fue impuesta en el inciso segundo del numeral 1 del auto admisorio de fecha 21 de febrero del año 2022, esto es, la remisión del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, huelga decir, del acto administrativo identificado con el No. MCL-100-064 de fecha 12 de agosto del año 2021, a través del cual la gerente liquidadora de la extinta entidad Metrovivienda Cúcuta rechazó reconocer y graduar la acreencia reclamada por la parte demandante como pasivo cierto no reclamado de la liquidación.

Por lo anterior, en aras a lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, se otorgará a la entidad demandada Municipio de San José de Cúcuta el plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a fin de que remita vía correo electrónico institucional lo antes requerido, so pena de la apertura del trámite incidental de desacato de que trata el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso – C.G.P.

Por último, reconózcase personería para actuar a la abogada Martha Patricia Lobo González, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada

Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta  
Nulidad y restablecimiento del derecho radicado: 54001-33-33-002-2021-00263-00  
Auto niega sucesión procesal y requiere la remisión del expediente administrativo

---

Municipio de San José de Cúcuta, conforme al memorial poder a ella conferido y debidamente aportado al expediente digital<sup>4</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>4</sup> Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 05ContestacionDemanda(.pdf) NroActua 10.

**Firmado Por:**  
**Lorena Patricia Fuentes Jauregui**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d65d6c7323e16a5ecb1c8170ead873a699fa4b692aa2b774d59a34d89ec4ecb**

Documento generado en 18/01/2024 11:38:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

---

Los Patios, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:** 54001-33-33-009-2022-00012-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.  
[contabilidadlexprova@gmail.com](mailto:contabilidadlexprova@gmail.com)  
[abo.zulay@gmail.com](mailto:abo.zulay@gmail.com)  
**Demandado:** Municipio de San José de Cúcuta  
[notificaciones\\_judiciales@cucuta.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co)  
[miguel1090463122@gmail.com](mailto:miguel1090463122@gmail.com)

En atención a que el 16 de septiembre del año de 2022<sup>1</sup>, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, es que este Despacho se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así las cosas, partiendo del informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, sería del caso para esta instancia proceder a fijar fecha y hora a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Sin embargo, al revisar la totalidad del expediente digital, se tiene que a la fecha la entidad demandada Municipio de San José de Cúcuta no ha cumplido con la carga que le fue impuesta en el numeral 6 del auto admisorio de fecha 25 de agosto del año 2022, esto es, la remisión del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, huelga decir, de los actos administrativos contenidos en la Resolución identificada con el No. 0568-2019 de fecha 18 de diciembre del año 2019, por medio de la cual se liquidó el impuesto de alumbrado público a la entidad demandante, Sociedad Aguas Kpital S.A. E.S.P., así como de la Resolución identificada con el No. 2068-21 de fecha 13 de septiembre del año 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

---

<sup>1</sup> Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAJ la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 10AcuseEnvio Comunicacion(.pdf) NroActua 12.

<sup>2</sup> Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAJ la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 15PasealDespacho(.pdf) NroActua 12.

Por lo anterior, en aras a lo consagrado en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, se otorgará a la entidad demandada Municipio de San José de Cúcuta el plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a fin de que remita vía correo electrónico institucional lo antes requerido, so pena de la apertura del trámite incidental de desacato de que trata el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso – C.G.P.

Finalmente, se deberá reconocer personería para actuar al abogado Miguel Ángel Morales Quintero, quien actúa en calidad de apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder a él conferido y debidamente adjuntado al expediente digital<sup>3</sup>.

Así mismo, se aceptará la sustitución de poder que hiciera la parte demandante a la abogada Aura Zulay Lizcano Álvarez, conforme al memorial poder a ella conferido y debidamente aportado al expediente digital<sup>4</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>3</sup> Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 12ContestacionAlcaldiaCucuta(.pdf) NroActua 12.

<sup>4</sup> Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 16SustitucionPoder(.pdf) NroActua 12.

**Firmado Por:**  
**Lorena Patricia Fuentes Jauregui**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199df0b47a04a1e25f35a52c73f63659f9616e571d61979e79460682ef081c28**

Documento generado en 18/01/2024 11:35:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

---

Los Patios, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:** 54001-33-33-009-2022-00013-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.  
[contabilidadlexprova@gmail.com](mailto:contabilidadlexprova@gmail.com)  
[abo.zulay@gmail.com](mailto:abo.zulay@gmail.com)  
**Demandado:** Municipio de San José de Cúcuta  
[notificaciones\\_judiciales@cucuta.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co)  
[juan.salazar25@hotmail.com](mailto:juan.salazar25@hotmail.com)

En atención a que el 16 de septiembre del año de 2022<sup>1</sup>, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, es que este Despacho se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así las cosas, partiendo del informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, sería del caso para esta instancia proceder a fijar fecha y hora a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Sin embargo, al revisar la totalidad del expediente digital, se tiene que a la fecha la entidad demandada Municipio de San José de Cúcuta no ha cumplido con la carga que le fue impuesta en el numeral 6 del auto admisorio de fecha 25 de agosto del año 2022, esto es, la remisión del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, huelga decir, de los actos administrativos contenidos en la Resolución identificada con el No. 0571-2019 de fecha 18 de diciembre del año 2019, por medio de la cual se liquidó el impuesto de alumbrado público a la entidad demandante, Sociedad Aguas Kpital S.A. E.S.P., así como de la Resolución identificada con el No. 2071-21 de fecha 13 de septiembre del año 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

---

<sup>1</sup> Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAJ la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 10AcuseEnvio Comunicacion(.pdf) NroActua 12.

<sup>2</sup> Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAJ la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 15paseDEspacho(.pdf) NroActua 12.

Por lo anterior, en aras a lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, se otorgará a la entidad demandada Municipio de San José de Cúcuta el plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a fin de que remita vía correo electrónico institucional lo antes requerido, so pena de la apertura del trámite incidental de desacato de que trata el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso – C.G.P.

Finalmente, se deberá reconocer personería para actuar al abogado Juan Sebastián Salazar Yáñez, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder a él conferido y debidamente adjuntado al expediente digital<sup>3</sup>.

Así mismo, se aceptará la sustitución de poder que hiciera la parte demandante a la abogada Aura Zulay Lizcano Álvarez, conforme al memorial poder a ella conferido y debidamente aportado al expediente digital<sup>4</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>3</sup> Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 12ContestacionyPoder(.pdf) NroActua 12.

<sup>4</sup> Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 15Sustitucionpoder(.pdf) NroActua 12.

**Firmado Por:**  
**Lorena Patricia Fuentes Jauregui**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6a4ff8a40fd2093ea704e10b7ae2287bd71bc093e14b499092716839e55b0b**

Documento generado en 18/01/2024 11:36:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

---

Los Patios, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:** 54001-33-33-009-2022-00014-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.  
[contabilidadlexprova@gmail.com](mailto:contabilidadlexprova@gmail.com)  
[abo.zulay@gmail.com](mailto:abo.zulay@gmail.com)  
**Demandado:** Municipio de San José de Cúcuta  
[notificaciones\\_judiciales@cucuta.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co)  
[jizandrogamboa@hotmail.com](mailto:jizandrogamboa@hotmail.com)

En atención a que el 16 de septiembre del año de 2022<sup>1</sup>, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, es que este Despacho se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así las cosas, partiendo del informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, sería del caso para esta instancia proceder a fijar fecha y hora a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Sin embargo, al revisar la totalidad del expediente digital, se tiene que a la fecha la entidad demandada Municipio de San José de Cúcuta no ha cumplido con la carga que le fue impuesta en el numeral 6 del auto admisorio de fecha 25 de agosto del año 2022, esto es, la remisión del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, huelga decir, de los actos administrativos contenidos en la Resolución identificada con el No. 0574-2019 de fecha 18 de diciembre del año 2019, por medio de la cual se liquidó el impuesto de alumbrado público a la entidad demandante, Sociedad Aguas Kpital S.A. E.S.P., así como de la Resolución identificada con el No. 2074-21 de fecha 13 de septiembre del año 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

---

<sup>1</sup> Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAJ la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 10AcuseEnvio Comunicacion(.pdf) NroActua 13.

<sup>2</sup> Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAJ la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 15PaseDespacho(.pdf) NroActua 13.

Por lo anterior, en aras a lo consagrado en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, se otorgará a la entidad demandada Municipio de San José de Cúcuta el plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a fin de que remita vía correo electrónico institucional lo antes requerido, so pena de la apertura del trámite incidental de desacato de que trata el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso – C.G.P.

Finalmente, se deberá reconocer personería para actuar al abogado José Lizandro Gamboa Pérez, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder a él conferido y debidamente adjuntado al expediente digital<sup>3</sup>.

Así mismo, se aceptará la sustitución de poder que hiciera la parte demandante a la abogada Aura Zulay Lizcano Álvarez, conforme al memorial poder a ella conferido y debidamente aportado al expediente digital<sup>4</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>3</sup> Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 13ContestacionMunicipioCucuta(.pdf) NroActua 13.

<sup>4</sup> Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 15Sustitucionpoder(.pdf) NroActua 13.

**Firmado Por:**  
**Lorena Patricia Fuentes Jauregui**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3501d587f3bb0d838d762aa48218ba153d4af60dfc39fa1f1feb880e62951057**

Documento generado en 18/01/2024 11:36:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

---

Los Patios, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:** 54001-33-33-009-2022-00017-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.  
[contabilidadlexprova@gmail.com](mailto:contabilidadlexprova@gmail.com)  
[abo.zulay@gmail.com](mailto:abo.zulay@gmail.com)  
**Demandado:** Municipio de San José de Cúcuta  
[notificaciones\\_judiciales@cucuta.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co)  
[jizandrogamboa@hotmail.com](mailto:jizandrogamboa@hotmail.com)

En atención a que el 16 de septiembre del año de 2022<sup>1</sup>, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, es que este Despacho se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así las cosas, partiendo del informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, sería del caso para esta instancia proceder a fijar fecha y hora a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Sin embargo, al revisar la totalidad del expediente digital, se tiene que a la fecha la entidad demandada Municipio de San José de Cúcuta no ha cumplido con la carga que le fue impuesta en el numeral 6 del auto admisorio de fecha 25 de agosto del año 2022, esto es, la remisión del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, huelga decir, de los actos administrativos contenidos en la Resolución identificada con el No. 0587-2019 de fecha 18 de diciembre del año 2019, por medio de la cual se liquidó el impuesto de alumbrado público a la entidad demandante, Sociedad Aguas Kpital S.A. E.S.P., así como de la Resolución identificada con el No. 2115-21 de fecha 17 de septiembre del año 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

---

<sup>1</sup> Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAJ la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 10AcuseEnvio Comunicacion(.pdf) NroActua 13.

<sup>2</sup> Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAJ la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 15PaseDespacho(.pdf) NroActua 13.

Por lo anterior, en aras a lo consagrado en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, se otorgará a la entidad demandada Municipio de San José de Cúcuta el plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a fin de que remita vía correo electrónico institucional lo antes requerido, so pena de la apertura del trámite incidental de desacato de que trata el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso – C.G.P.

Finalmente, se deberá reconocer personería para actuar al abogado Wilmer Alexander Suárez Ramírez, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder a él conferido y debidamente adjuntado al expediente digital<sup>3</sup>.

Así mismo, se aceptará la sustitución de poder que hiciera la parte demandante a la abogada Aura Zulay Lizcano Álvarez, conforme al memorial poder a ella conferido y debidamente aportado al expediente digital<sup>4</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>3</sup> Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAJ la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 13ContestacionMunicipioCucuta(.pdf) NroActua 13.

<sup>4</sup> Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAJ la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 16SustitucionPoder(.pdf) NroActua 13.

**Firmado Por:**  
**Lorena Patricia Fuentes Jauregui**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6edee0d6f11dba3b191be688355e0634935f9d5f8b9d30fe1ba3b0c3f2617141**

Documento generado en 18/01/2024 11:36:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

---

Los Patios, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:** 54001-33-33-004-2022-00026-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Ramón Antonio Espinel Villamizar  
[paulagonzalez.1522@gmail.com](mailto:paulagonzalez.1522@gmail.com)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

En atención al informa secretarial que antecede<sup>1</sup>, sería del caso para esta instancia proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, sino no se observara que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del año 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA, el que a su tenor literal determinó entre otras cosas lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

---

<sup>1</sup> Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como LCV-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 08PasealDespacho(.pdf) NroActua 13.

Así las cosas, con base en lo descrito, encuentra este Despacho que en el caso bajo análisis **no existe una solicitud de decreto de pruebas documentales** a favor de la parte demandante, o de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, motivo por el que se considera necesario fijar el litigio e incorporar las pruebas aportadas.

### **I. De la fijación del litigio:**

De acuerdo a la revisión del escrito de la demanda<sup>2</sup>, se tiene que la parte demandante pretende:

#### **“(…) II. DECLARACIONES Y CONDENAS**

**PRIMERA.** - Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 02799 de AGOSTO 17 de 2021, suscrita por el Secretario (a) de Educación del Departamento Norte de Santander y notificada el 18 de agosto de 2021 y donde se sustento recurso de reposición el día 03 de septiembre dando respuesta el día 10 de noviembre, quien actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, niega al señor RAMON ANTONIO ESPINEL VILLAMIZAR la pensión de jubilación bajo el régimen excepcional, desconociendo que la vinculación de la docente se produjo antes del 27 de junio de 2003.

**SEGUNDA.** - A título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que a través de la Secretaría de Educación Departamental Norte de Santander, reconozca y pague la PENSIÓN DEJUBILACIÓN consagrada en las Leyes 91 de 1989, 33 y 62 de 1985, al señor RAMON ANTONIO ESPINEL VILLAMIZAR a partir del 06 de Diciembre de 2010 en una cuantía equivalente al 75% del salario básico y demás factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status; estableciendo que la prestación es compatible con el desempeño del cargo docente.

**TERCERA.** - Se condene a la parte demandada a pagar a mi poderdante todas las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde la fecha de constitución del derecho hasta el día que se haga efectivo el pago, incluidas las primas y los aumentos anuales automáticos que ordena la Ley 71 de 1988, incluyendo la actualización de los valores objeto de la condena de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor (IPC) y tal como lo autoriza el artículo 187 del C.P.A.C.A.

**CUARTA.** - Condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios que se devengarán a partir de la ejecutoría de la respectiva sentencia, conforme al artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A.

**QUINTA.** – Condenar a la parte demandada a que se dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en los artículos 189, 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A y su respectiva indexación

**SEXTA.** – Condenar a la entidad demandada al pago de costas, según lo previsto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. en armonía con lo establecido en el Código General del Proceso. (…)

---

<sup>2</sup> Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como LCV-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 002Demanda(.pdf) NroActua 13, específicamente en sus folios 1 a 12.

Por su parte, la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag se opuso a las pretensiones de la demanda, afirmando que no ha vulnerado derecho alguno del demandante, el señor Ramón Antonio Espinel Villamizar, toda vez que la entidad actuó en ejercicio de las facultades y funciones establecidas en la Ley, expidiendo los actos administrativos objeto de debate bajo las disposiciones vigentes, entiéndase la Ley 812 del año 2003, el Acto Legislativo No. 01 del año 2005, y el artículo 36 de la Ley 100 del año 1993, bajo las cuales no era posible acceder al reconocimiento y pago de la prestación periódica perseguida, huelga decir, la pensión de jubilación de que tratan las Leyes 33 y 62 del año 1985 y 91 del año 1989.

Bajo tales argumentos, considera que no existe una falsa motivación de los actos administrativos demandados, esto es, de las Resoluciones identificadas con los Nos. 02799 de fecha 17 de agosto del año 2021 y 004364 de fecha 8 de noviembre del mismo año, pues gozan de la presunción de legalidad que la ley les ampara, debiendo ser confirmados en su integridad<sup>3</sup>.

Con base en tales premisas, esta instancia considera que el litigio en el proceso bajo examen se circunscribe a determinar si:

#### **De los problemas jurídicos provisionales:**

- a) ¿Existió una vulneración al derecho constitucional fundamental al debido proceso administrativo por parte de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag, al negarle al ciudadano demandante, el señor Espinel Villamizar, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de que tratan las Leyes 33 y 62 del año 1985 y 91 del año 1989?

De ser así, se deberá examinar si:

- b) ¿Se encuentran inmersos en la causal de nulidad denominada como falsa motivación los actos administrativos que fueron expedidos por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag, es decir, los contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. 02799 de fecha 17 de agosto del año 2021 y 004364 de fecha 8 de noviembre del mismo año, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez?

En caso afirmativo, corresponderá determinar si:

- c) ¿Puede declararse la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. 02799 de fecha 17 de agosto del año 2021 y 004364 de fecha 8 de noviembre del mismo año, a través de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de que

---

<sup>3</sup> Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAJ la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 06ContestaciónDemandaFOMAG(.pdf) NroActua 13.

tratan las Leyes 33 y 62 del año 1985 y 91 del año 1989, y de contera acceder a su liquidación incluyendo los factores salariales que devengó en el año inmediatamente anterior al cumplir su status jurídico de pensionado?

## II. Del decreto de pruebas:

Es esta la oportunidad procesal para incorporar las pruebas que fueron aportadas con el escrito de la demanda<sup>4</sup>, así como con su contestación<sup>5</sup>, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

Se reitera que las partes no solicitaron la práctica ni decreto de prueba alguna.

## III. Del traslado para alegar de conclusión:

Como quiera que no existen pruebas por decretar, este Despacho dando alcance a los principios de celeridad y economía procesal, ordena a las partes a que presenten los alegatos de conclusión de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, por el término común de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto. En la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

Finalmente, se habrá de **reconocer personería** para actuar a la abogada **Lina Paola Reyes Hernández**, quien actúa como apoderada judicial de la entidad demandada **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag**, de acuerdo al memorial poder a ella conferido y aportado al expediente digital<sup>6</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>4</sup> Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como LCV-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 002Demanda(.pdf) NroActua 13, específicamente en sus folios 13 a 63.

<sup>5</sup> Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 06ContestaciónDemandaFOMAG(.pdf) NroActua 13.

<sup>6</sup> Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 06ContestaciónDemandaFOMAG(.pdf) NroActua 13, específicamente en sus folios 18 a 28.

**Firmado Por:**  
**Lorena Patricia Fuentes Jauregui**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67a20c927828f087f449ee7c32adf33a4f318df864cc765ff94559ec1a2e40c**

Documento generado en 18/01/2024 11:37:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**